

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203817
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias procedentes de colonia felina. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 28/11/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito en el que manifestaba que con fecha 10/06/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Manises denunciando las molestias producidas como consecuencia de la existencia de una colonia felina junto a su domicilio, en la que se proporciona a los animales comida cruda, produciéndose problemas de insalubridad, sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación ni se haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 26/12/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Manises que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada con fecha 10/06/2022, así como fecha prevista para su resolución y notificación.
 - Actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos denunciados, y en su caso, medidas adoptadas o que se pretenda llevar a cabo a fin de evitar las molestias y las situaciones de insalubridad objeto de la queja.
- 1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Manises la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito de la persona interesada, en el que se denuncian molestias producidas por la existencia de una colonia felina en la que se alimenta a los animales con comida cruda, provocándose problemas de insalubridad.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada por la persona interesada se refiere a las molestias producidas por la existencia de una colonia de gatos junto a su domicilio, y a la insalubridad que se produce como consecuencia de la alimentación, por varias personas, de los animales.

En este punto, es preciso recordar que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura como una competencia propia de los municipios el «medio ambiente urbano» y la «protección de la salubridad pública».

En los mismos términos se expresa el artículo 33 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, añadiendo la competencia (letra q) de «la recogida y gestión de animales vagabundos y abandonados».

Por su parte, la Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales de compañía de Manises dispone en su artículo 31:

El Ayuntamiento podrá conveniar, con las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el control de las colonias felinas del municipio con el fin de velar por la salud y la calidad de vida de los animales callejeros adaptados a la vida urbana, con limitado contacto con humanos, desde el respeto por la vida animal y de la calidad de vida de los gatos y de los vecinos.

Los gatos que por sus características o edad no puedan adaptarse a la vida en una colonia deberán ser trasladados con vista a su posterior adopción. Quedando incluidos dentro del Plan Colonial Felino pero con otra línea de intervención.

Ante la falta de información del Ayuntamiento de Manises a nuestra solicitud de información, se desconoce la existencia o no de convenios con asociaciones protectoras para el control de las colonias felinas, o la existencia de carnet para alimentadores de dichos animales, para garantizar la alimentación correcta de los mismos, así como la salubridad de los espacios en los que se encuentran las colonias.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la administración en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Manises todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/12/2021, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Manises se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: FORMULAR al Ayuntamiento de Manises RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Manises:

- Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 10/06/2022 abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole dicha respuesta.
- Que, en el ejercicio de sus competencias realice las actuaciones de inspección que resulten precisas para contrastar la realidad de las molestias denunciadas por la persona promotora del expediente, así como para erradicar aquellas molestias que, a resultas de aquellas, queden efectivamente acreditadas.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Manises RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Manises la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana